

Expediente: 2003/23
Carátula: COCHA ZELARAYAN DANTE JOAQUIN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/
TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 30/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235186129 - COCHA ZELARAYAN, DANTE JOAQUIN-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 2003/23



H103265101842

JUICIO: COCHA ZELARAYAN DANTE JOAQUIN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMANS/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N.º 2003/23.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-, en contra de la sentencia interlocutoria n.º 821 dictada en el expediente de referencia el 02 de octubre de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación, del que

RESULTA:

Que mediante sentencia interlocutoria n.º821 dictada el 02 de octubre de 2023, el señor Juez del Trabajo de la 3ª Nominación resolvió: **“I RECHAZAR** la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y mantener la competencia del presente juzgado del fuero del trabajo para entender en la presente causa. **II-SANCIONAR** a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán con una multa de \$300.000 (pesos trescientos mil) a favor del accionante, Sr. Dante Joaquín Cocha Zelarayan, equivalente a 02 consultas escritas sugeridas por Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 07/07/2023.

Que contra esa sentencia el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la parte accionada interpone recurso de apelación, el que es concedido por decreto del 05 de octubre de 2023.

Que mediante providencia del 18 de octubre de 2023 al presentarse el memorial de agravios en tiempo oportuno, se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 24 de octubre de 2023 se tiene por contestada en término la vista conferida a la parte actora y se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que las actuaciones del 03 de noviembre de 2023 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Que recibido el expediente, por decreto del 06 de noviembre de 2023 hace saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: el Sr. Vocal Carlos San Juan, como preopinante, y María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

Que por decreto del 24 de noviembre de 2023 se ordena correr vista a la Fiscalía de Cámara para que dictamine respecto al planteo de incompetencia competencia deducido en la presente causa.

Que la señora Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo, en su dictamen del 07 de diciembre de 2023 (agregado al expediente, el 11 de noviembre 2023) considera a su criterio, de conformidad con los argumentos allí esgrimidos, que el fuero del trabajo es competente para entender en la presente causa.

Que por decreto de fecha 18 de diciembre de 2023 se deja sin efecto la designación del Dr. Carlos San Juan como Vocal preopinante y se hace saber que la Sra. Vocal Dra. Maria Elina Nazar integrara el tribunal en el carácter de vocal preopinante.

Que el decreto del 02 de febrero de 2024 dispone el pase de la presente causa a despacho para resolver.

Que por proveído del 08 de febrero de 2024 se tiene presente la renuncia formulada por el letrado Rafael E. Rillo Cabanne; y se ordena notificar a la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin de que comparezca a estar a derecho con nuevo patrocinio o representación letrada, bajo apercibimiento de ley.

Que el decreto del 14 de marzo de 2024 dispone hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído 08 de febrero del 2024, y se hace saber que las futuras notificaciones a la parte demandada se harán en los Estrados Digitales de Cámara de acuerdo a las previsiones contenidas (Art. 75 del C.P.C. y C., Art. 22 del C.P.L, y Acordadas N° 1229/18 y N° 917/19) el Art.22 de la Ley N° 6.204.

Producida la inhibición de la Dra. Bisdorff, por Secretaria de Presidencia se efectúa sorteo de vocal segundo para integrar el Tribunal, siendo desinsaculado el vocal Adrián M. Díaz Critelli, notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Por informe actuarial de fecha 22 de mayo de 2024 se hace constar que la Sra. Vocal Preopinante Dra. Maria Elina Nazar, se encontraba de licencia desde el día 20/05/2024 al 24/05/2024 inclusive.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la accionada –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- lo funda en los siguientes agravios.

Expresa en primer término, que la sentencia en su punto II ataca la defensa en juicio de Caja Popular de Ahorros de provincia de Tucumán cuando dispone: ***“II- SANCIONAR a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán con una multa de \$300.000 (pesos trescientos mil) a favor del accionante, Sr. Dante Joaquin Cocha Zelarayan, equivalente a 02 consultas escritas sugeridas por Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 07/07/2023”***

Manifiesta que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, es un organismo público del Estado Provincial, e integra el sistema financiero provincial, por lo que sus actos gozan de presunción de legalidad y razonabilidad. El principio genérico de la legitimidad, que emana de la Constitución Nacional (fundamentalmente del artículo 19) constituye un principio general ineludible en el ejercicio de las potestades públicas.

Indica que no existen dudas respecto de que la Caja Popular de Ahorros ha ejercido el legítimo derecho de defensa conforme las normas procesales y de fondo vigentes, lo que sumado a la presunción de legalidad de sus actos, justifican su actuación en el presente proceso.

Alega que no puede descalificarse las distintas presentaciones realizadas, como irrazonables ni discrecionales, encontrando cada una de ellas fundamentos en las razones de hecho y derecho que las sustentan. Tal el caso del planteo de incompetencia, que sin perjuicio del criterio que el sentenciante pudiera tener, la propia ley otorga los medios procesales necesarios para llegar a una instancia superior, que es quien puede revisar lo resuelto por el Juez de grado.

Manifiesta que en cuanto a la labor del abogado en el proceso, y conforme lo dispone el art. 78 de la Constitución Provincial, todos los organismos del Estado se encuentran sujetos al control y fiscalización por parte del Tribunal de Cuentas de Tucumán, no encontrándose exenta de tal control la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, siendo obligación de los letrados actuantes, ejercer todas las herramientas tendientes a la mejor defensa del Estado y de sus entes centralizados o descentralizados.

Expresa que dirimir la competencia en razón de la persona es una cuestión previa e ineludible antes de continuar entendiendo en el fondo del asunto, ya que el juez natural es el del fuero que está señalado para entender en las cuestiones de la cosa pública, que no es otro que el juez contencioso administrativo. Que es una cuestión que no puede ser tachada de mala fe o conducta dilatoria. La exhortación dispuesta por el juez de grado, constriñe a su mandante a tener que obedecer su instrucción de no plantear defensas, tal el caso de la incompetencia, bajo apercibimiento de ser sancionada.

Concluye que la multa es improcedente, atento a que la defensa planteada no puede ser calificada como dilatoria o de mala fe. Que es una respuesta legislada por el código adjetivo, que en caso de proceder, niega al sentenciante a avocarse en asuntos que no son de su competencia, es un derecho de su mandante, amparado constitucionalmente por los arts.14, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional.

En segundo término expresa que la sentencia en crisis no ha tomado en consideración la naturaleza de la Caja Popular de Ahorros, que es un organismo autárquico, del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) y, por lo tanto, se hace caso omiso de la naturaleza administrativa del contrato de póliza entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, que ello se materializa, mediante la emisión de los actos administrativos correspondientes, sujetos al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán (Ley 6970).

Manifiesta que la Caja es un organismo del estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Art. 3 y c.c. de la ley 5115). Que incluso la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual, es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo.

En tercer lugar, le causa agravio a su parte, el hecho de que se ha dictado un acto jurisdiccional que carece de validez, dado que el mismo, ha nacido de un juzgado que es incompetente para entender en el objeto de la litis. Que en tiempo y forma su parte ha planteado la incompetencia en razón de la materia por cuanto el fuero del trabajo no resulta competente para entender en el presente proceso. Cita el art. 6 del CPL.

Hace notar que el actor en autos prestaba servicios como empleado del Superior Gobierno de Tucumán. De allí entonces que resulta insoslayable la relación de empleado público, por la cual resulta incompetente para entender en esta litis.

Señala respecto del objeto del reclamo promovido en autos, que recientemente Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha resuelto la cuestión tratada en autos “Robledo, Héctor Pedro c/Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y otros –s/Accidente – Ley Especial” en fecha 30.09.2021 al receptar la vía extraordinaria interpuesta por la demandada y declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo. Menciona lo que considera pertinente del fallo en respaldo de su posición, que doy por reproducido en razón de la brevedad.

Solicita se declare la incompetencia del a quo para seguir entendiendo en la presente causa y se remitan los presentes actuados a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

Expone además, los fundamentos de la incompetencia que entiende fueron ignorados por la resolución en crisis:

1- La relación de empleo público la que vincula al Sr. Cocha con el Superior Gobierno de Tucumán.

2- No se ha expedido, sobre la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al Superior Gobierno de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Se trata de un organismo que forma parte de la Administración Pública, por lo tanto, la naturaleza administrativa del contrato es evidente, incluso, no existe el sujeto “administrado” y se hacen presente las normas exorbitantes del derecho administrativo. Es así, que se aplican las normas la Ley 5529, la ley de Administración Financiera (Ley 6970) que ejerce el control preventivo del acto administrativo que permite la ejecución del acto administrativo por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán de su obligación de hacer efectivo el pago de la póliza, la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) que es un ente autárquico de la Provincia y depende del Superior Gobierno de la Provincia.

Alega que la relación contractual entre Superior Gobierno de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es de naturaleza administrativa. El Superior Gobierno pone en conocimiento de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, mediante un acto administrativo, controlado por el Tribunal de Cuentas, la remuneración que percibe el empleado asegurado y, ese acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

3- Cuestiona que la sentencia en crisis no se ha manifestado con relación a la naturaleza de la vinculación entre el Superior Gobierno de la Provincia y el actor, la cual es de empleo público, por lo tanto, se encuentra por ese solo hecho fuera de la competencia del fuero del trabajo. Que la única discusión válida que existe, relacionada con el empleo público, es su naturaleza estatutaria o contractual (obviamente, regida por el derecho administrativo) y no hace más que corroborar que el A quo conforme las constancias de autos, y la normativa de la Ley 6204 determina, no es competente para entender en la misma.

Concluye que la causa del objeto del proceso, se encuentra regida por el derecho administrativo y público, no se trata de un hecho aislado producto del trabajo de un asegurado en autos, no se determina ni siquiera si el actor es o no empleado de la provincia. Asevera que es obvio que el a quo no es competente para entender en la presente causa.

A continuación cita abundante doctrina y jurisprudencia referida a la naturaleza del empleo público, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Refiere que el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, mediante un acto administrativo sometido al control de la autoridad de aplicación (Tribunal de Cuentas) informa la remuneración que percibe el Sr. Cocha, (base de la alícuota que paga por el contrato administrativo de aseguradora de riesgos del trabajo que vincula a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán); que dicho acto es la base de cálculo de las prestaciones que la Caja Popular abona y el actor (regido por una relación de empleo público, por la cual, no ha reclamado por la vía recursiva correspondiente la composición de su salario) sostiene con sus manifestaciones, que el acto administrativo por el que se informa (Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán) su remuneración no es legítimo en su contenido; es decir, que hay una contradicción entre el acto administrativo emitido por el estado (Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán) y las manifestaciones del actor.

Se pregunta:¿Cómo se pretende que la Caja Popular de Ahorros haga caso omiso de un acto administrativo emitido el Superior Gobierno de la Provincia, aprobado por el Tribunal de Cuentas, siendo la Caja Popular también parte de la misma administración?

Considera que la Caja Popular debe de obedecer y cumplir el acto administrativo del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por el que se informa la remuneración que percibe el actor, y, siguiendo a dicho acto administrativo, la Caja Popular ha dado cumplimiento con su obligación del contrato administrativo de póliza de aseguramiento de riesgos del trabajo.

Expone que relación de empleo público del demandante con el Superior Gobierno de la Provincia, el contrato administrativo entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y su mandante, indica que se trata de un conflicto interorgánico administrativo y no del supuesto mencionado en la jurisprudencia utilizada para declarar la competencia, en este caso, el empleador es parte esencial del conflicto porque la Caja Popular de Ahorros materializa sus prestaciones en base a un acto

administrativo de ente administrativo que tiene la misma naturaleza que la Caja Popular y dependen ambos del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán

Sostiene que atento a las constancias del expediente, la naturaleza de los sujetos involucrados, la participación activa del empleador, el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán obligan a considerar sus actos administrativos como válidos y sobre los mismos la Caja Popular actúa, por lo tanto, ha dado cumplimiento con su obligación dentro del marco de la ley 24557.

Hace reserva de interponer recurso extraordinario federal debido a la violación de las disposiciones contenidas en los arts. 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Pide se haga lugar al recurso de apelación, resolviéndose la incompetencia. Se provea de conformidad por ser Justicia.

4- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita su rechazo con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

5-1 En el primer agravio sostiene el apelante que no corresponde la aplicación de la multa dispuesta en el punto II de la sentencia cuestionada, en virtud de los derechos amparado por los art. 14, 18,19, de la Constitución Nacional.

Cabe destacar que la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado, quienes al momento de dictar la sentencia, analizan las conductas procesales de las partes y pueden imponer la penalidades establecidas tanto de la ley de fondo como en la procesal. Ante la advertencia de la existencia de un obrar malicioso, obstruccionista o intencionalmente dañoso de alguna de las partes, el juez está facultado para imponer las sanciones.

El presupuesto factico que habilita la imposición de sanciones se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa (en tal sentido: CSJT, sentencia N° 67 del 20/02/2014 dictada en la causa: “Brito Noelia del Valle vs. Paseo Macarena SRL y otros s/ cobro de pesos”).

Resulta pertinente traer a consideración jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial, que al interpretar los alcances del art. 275 dela Ley de Contrato de Trabajo, destaca los principios que deben ser seguidos por el juez al momento de valorar la conducta de las partes y la configuración del presupuesto para la imposición de sanciones. Así en sentencia del 10.11.17 en la causa “Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express SRL s/cobro de pesos” ha expuesto que: “las sanciones del artículo275 de la LCT: “sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo” (Cámara Nacional del Trabajo Nacional del Trabajo, Sala X, 18/5/2010, “Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro,” DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que “Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta” (Cam. Nac. Trab., Sala X, 27/8/2007, “Ruiz, Ramón Osvaldo c. Arteché S.R.L. y otro”, La Ley Online, AR/JUR/5491/2007).”

En ese orden de ideas, y teniendo presente los lineamientos antes expuestos, considero que la multa impuesta por el Juez A quo, resulta ajustada a derecho. En un razonamiento claro, al valorar la conducta de la demandada, se pronuncia el juez de grado en los siguientes términos: “En mérito a ello, no puedo dejar de mencionar que la conducta asumida en este expediente y, en particular, el planteo que por esta sentencia se resuelve, contradicen la doctrina de los actos propios, yendo en contra de una manifestación expresa de voluntad del excepcionista de aceptar la competencia del fuero del trabajo que hoy impugna, cuando es accionante reclamante y de negarla cuando es demandado.

Por otro lado, debo agregar, también, que la competencia de este fuero ha sido ratificada en numerosas causas con el mismo demandado en planteos idénticos, habiendo sido exhortado en todas ellas a desistir de la conducta contraria a sus actos propios y con notorios fines dilatorios. A modo de ejemplo, enumero alguna de ellas: 569/23, 564/23, 1332/23, 1335/23, 1336/23, 1338/23,

1339/23, 1337/23, 1340/23, todas ellas con fecha de sentencia en el mes de julio y notificadas en el mismo mes. Por lo tanto, no puede desconocer -una vez más- el demandado la competencia de este fuero para entender en las numerosas causas que se inician en su contra, demostrando una vez más, el mero fin dilatorio de sus planteos, con el desgaste jurisdiccional que ello significa y la falta de constricción a los principios de buena fe y debido proceso.

En consecuencia, considero acreditada la conducta del demandado en la presente causa y advierto que, pese a las reiteradas intimaciones tendientes a revertir su accionar, la accionada ha hecho caso omiso a mis exhortos, por lo que en uso de las facultades otorgadas por el art. 26 CPCYC, corresponde SANCIONAR a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a abonar una multa a favor de la parte accionante, equivalente a 02 consultas escritas sugeridas por Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 07/07/2023, por no poseer la demanda un monto determinado para valorarla.”

Encuadrada jurídicamente en las previsiones de los art. 24 al 26 del NCPCyC, la determinación de la multa decidida por el a quo es ajustada a derecho tanto respecto de la valoración de la conducta de la demandada como violatoria del principio de buena fe, como con respecto a la cuantía de la sanción, por lo que corresponde confirmar su imposición. Ninguno de los argumentos vertidos por el apelante en el primer agravio de su memorial logran controvertir esta conclusión.

Por lo todo lo expuesto, se rechaza este primer agravio. Así lo declaro.

5. 2 Respecto a los restantes agravios enunciados ambos como “Segundo Agravio”, adelanto mi opinión en el sentido que no resultan procedentes los reclamos deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia recurrida, por entender que los fundamentos del señor Juez de origen se ajustan a derecho; por lo que corresponde su confirmación al resultar competente el Juzgado del Trabajo de la Provincia para entender en la presente causa en razón de la materia, por los motivos que a continuación se exponen.

Es menester destacar que de la lectura del libelo recursivo se observa que la accionada pretende se descalifique la decisión sentencial en razón de que el Juez de origen *“no ha considerado puntos que son esenciales para la determinación de la competencia () que fueron desarrollados al momento de interponer la defensa y encontrándose debidamente acreditados en el proceso (prueba instrumental, escrito de demanda, contestación de demanda)”* En este punto, el déficit apuntado no es tal.

Para dar acabada respuesta a este agravio, no debe perderse de vista el criterio dispuesto por la doctrina y jurisprudencia en torno al tema en cuestión, que predica que la competencia en razón de la materia debe determinarse, en principio, “por la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor propone a decisión judicial; es decir, por la índole de la acción ejercida”. Entonces, para la determinación de la competencia debe estarse a los elementos integrantes de la pretensión y no al contenido de las defensas deducidas por el demandado, ya que estas no alteran el objeto del proceso y solo inciden en la delimitación de las cuestiones litigiosas (cfr. CSJT, sentencia n.º 288 del 24/04/01; sentencia n.º 435 del 28/06/11). Todo ello legitima concluir que el agravio esgrimido por el recurrente en el tópico carece del debido sustento y, por consiguiente, deviene inadmisibile.

Asimismo, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en concordancia tiene dicho que “Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar los hechos relatados en la demanda” (Fallos, 308: 229; 310:1116; 311: 172; 312: 808, entre otros). Y luego el derecho que invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecúe a los primeros (CSJN, 21/3/00 LL, 2000-D-215). También destaca que se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 321:470 y 325:483).

Vale decir, que lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del “derecho” -normativa positiva- que invoque el demandante (CSJTuc., “Salcedo, José Ricardo vs. Gómez Ramón Isidro s/ Daños y perjuicios, sentencia n.º 502 del 20/06/2001; “Saade, Rosa Nelly vs. Equity Trust Company s/ Ordinario”, sentencia n.º 382 del 30/03/2022; entre muchas otras).

Bajo esta premisa se hace notar que, en la introducción de la pretensión principal a través de la demanda, su objeto parte de una acción en pos de perseguir el cobro de prestaciones dinerarias que entiende les son adeudados en concepto de indemnización por incapacidad laboral en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Al tomar en cuenta la exposición de los hechos realizada por la parte actora en su demanda, ejerce una acción que nace como consecuencia de un accidente laboral ocurrido el 09/11/22 que fue cubierto por Populart. Ergo, la pretensión del actor inserta en la demanda tiene su génesis en la controversia que versa sobre el reclamo de la determinación de incapacidad laboral y posterior pago de la indemnización en los términos de la Ley 24.557.

En ese marco normativo, se inicia el presente juicio en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en su calidad de ART, en este fuero y jurisdicción en pos de obtener judicialmente la indemnización dispuesta por Ley n.º 24.557.

La Ley de Riesgos del Trabajo n.º 24.557 (en adelante, LRT) en su artículo 2º, establece su ámbito de aplicación y dispone que están obligatoriamente incluidos los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios (inciso 1, apartado a).

En nuestra legislación local, lo dispuesto en su artículo 6º del Código Procesal del Trabajo (texto modificado por la Ley n.º 8.969 –B.O. del 04/01/2017), determina la competencia material de la Justicia del Trabajo *“En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público aun cuando se discutiera la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo.”*

Nótese que la exclusión de competencia de este fuero está determinada para los casos entre partes vinculadas por una relación de empleo público, es decir, cuando las partes del proceso judicial sometido a conocimiento se encuentran ligadas entre sí por la relación de empleo.

En el caso que analizo, las partes del proceso judicial son el señor Cocha Zelarayan Dante Joaquin y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. De ello deriva, que entre la parte actora y la demandada no existe ni existió relación de empleo público, pero sí se configuró una situación entre el actor y la accionada generada por la contingencia o siniestro, y por ende, surgió la obligación de la ART respecto a la cobertura y beneficios establecidos en el marco legal del sistema de riesgos del trabajo –Ley 24.557, lo cual no revisten naturaleza administrativa sino laboral.

La modificación introducida por la Ley 8.969 (B.O. 04/01/2017) en el artículo 6 inciso 1) del CPL, antes transcripto, no tiene incidencia para variar la competencia material en el presente caso. En tal sentido, los supuestos de excepción de la Justicia del Trabajo son los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público; contrario a ello, la presente demanda se dirige contra una aseguradora, sin haberse interpuesto demanda contra la empleadora del Sr. Cocha.

De lo dicho se infiere con claridad que no existe una relación de empleo público entre las partes de este proceso judicial. Así lo declaro.

Así las cosas, el fuero laboral resulta competente para entender en los reclamos derivados de la LRT, cuya acción se dirija contra la ART, sin que sea relevante que el vínculo laboral que unía al trabajador con el empleador sea de derecho público, ya que éste no es parte del proceso y no se encuentran en discusión cuestiones vinculadas a la relación del Sr. Cocha Zelarayan con su empleadora.

Es oportuno resaltar que el fuero del trabajo es el especializado en materia de Riesgos del Trabajo e incluye en su ámbito de aplicación los trabajadores del sector público por expresa disposición de la Ley n.º 24.557 que ordena su aplicación al empleo público (ya mencionado artículo 2 apartado 1 inciso a).

Al respecto, la CSJT resolvió en la causa “Agüero Domingo Oscar y otros vs. A.R.T. Caja Popular de Tucumán s/ Daños y perjuicios”; el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala II de la Cámara del Trabajo y la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, declarando la competencia del fuero del Trabajo, para entender en la causa donde se reclamaba contra la aseguradora las indemnizaciones previstas en la LRT, controversia que no reviste naturaleza administrativa -ni tributaria-, sino exclusivamente laboral (sentencia 1364 del 05/09/2017).

En el dictamen emitido por el Sr. Ministro Fiscal en la causa antes citada, se dijo que “El fuero del trabajo de la justicia ordinaria resulta competente para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, cuyas acciones se dirijan contra las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, sin que sea relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea

de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso. El criterio propuesto, además, unifica el fuero competente, radicándose dichos asuntos en los tribunales especializados en la materia de riesgos del trabajo”.

En el sentido expuesto, es posición reiterada en numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, los que cabe citar: “Pacheco María Beatriz vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. (POPULART) s/ Cobros (Ordinario) Sent: 496 del 29/07/2013 Registro: 00035172; “Gorena Medina Hugo Ricardo vs. Populart (La ART de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán) s/ Cobros (Ordinario)” Nro. Sent: 436 Fecha Sentencia: 26/06/2013 Registro: 00036704, entre otros.

A mayor abundamiento, es necesario indicar que el fallo “Robledo Héctor c/ Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y otros s/accidente-Ley Especial” dictado por la CSJN, citado por la recurrente en su memorial, no resulta aplicable al caso de autos, ya que en aquel se encontraba demandada la empleadora, lo que no sucede en este proceso judicial. Reitero, la Caja Popular de Ahorros de Tucumán es demandada a causa de ser la aseguradora de riesgos de trabajo y no como empleadora.

Como corolario, es importante señalar que tal como resolviera el magistrado de grado, lo cual no ha sido conmovida por los agravios que expone la demandada debido a que no hace más que reiterar lo ya expuesto al deducir la excepción, sin hacerse cargo de los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente, ni exponer razones novedosas para dejarlos de lado o apartarse de ellos, cabe rechazar la excepción de incompetencia deducida por la demandada.

Conforme a ello, dado que la asignación de competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable por lo que los tribunales no pueden disponer ni los particulares acordar una competencia al margen de las disposiciones legales, y a partir que el caso, no posee naturaleza administrativa, ya que lejos de enmarcarse dentro de una relación jurídica de empleo público al no encontrarse demandada la empleadora; concluyo que la competencia pertenece al fuero laboral al reclamarse prestaciones derivadas de la LRT. Así lo considero.

En consecuencia, determinado el encuadre normativo, doctrinal y jurisprudencial, y al compartir con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la parte accionada –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- y confirmar la sentencia interlocutoria n.º821 dictada el 02 de octubre de 2023 por el señor juez a cargo del Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación. Así lo declaro.

5- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte demandada vencida –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme vigente artículos 61 y 62 Ley 9.531 - de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

6- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDOADRIÁN M. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la accionada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y confirmar la sentencia interlocutoria n.º821 dictada el 02 de octubre de 2023 por el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. **II- COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR ADRIÁN M. DÍAZ CRITELLI

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.